

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-3331-001-2010-00102-02

Naturaleza : Recurso de queja

**Accionante**: Yanet Bermont Rodríguez y otros

**Accionado**: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

Referencia : Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que negó el recurso de apelación por considerarlo extemporáneo.

## **ANTECEDENTES**

### 1. Hechos

El 31 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja profirió sentencia de primera instancia en el proceso de reparación directa promovido por Yanet Bermont Rodríguez y otros.

Al ser desfavorable a las pretensiones de la parte accionante, el apoderado interpuso recurso de apelación el 6 de septiembre de 2019.

El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca denegó el recurso de apelación por la interposición extemporánea del mismo. Los argumentos se basaron en que el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1395 de 2010, disponía un término de 10 días después de la notificación de la sentencia para interponer y sustentar el recurso de apelación.

El edicto fue publicado en la cartelera del Juzgado el 20 de agosto de 2019 y se desfijó el día 22 de los corrientes. El recurso de apelación se presentó el 6 de septiembre de 2019, según el Juez de primera instancia, un día después del plazo máximo fijado razón por la que fue desestimado.

Naturaleza: Recurso de queja

Demandante: Yanet Bermont Rodríguez y otros

Demandado: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

# 2. Del recurso de queja

El recurrente indicó que la notificación publicada mediante edicto el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Adicional a ello mencionó:

"Sexto: Aunque en el presente caso no se vislumbra mala fe funcionario alguno del despacho, la forma en que se publicó el edicto de notificación de la sentencia el día 20 de agosto del presenta año, imposibilitó que se materializara uno de los requisitos esenciales de notificación, y es precisamente la fecha de desfijación del mismo, pues si bien es cierto, el documento en su contenido pudo consignar dicha información, lo cierto es que durante su notificación no se observó tal requisito de orden legal, tal y consta en la fotografía que adjunta como prueba; lo anterior, pudo haber ocurrido por dos situaciones, uno, porque materialmente no lo contenía, o dos, porque al publicarse, sobrepusieron otro documento que impidió su observación integral.

Esta limitación al contenido de la información que estructura el edicto, señor Juez, genera una apreciación equivocada de la dependiente, la cual, a la hora de digitalizar la agenda, contó un día de más, asumiendo que los tres días de la notificación empezaban a contarse a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 21 de agosto, y no el 20 como lo precisa la norma para esta notificación, lo que se hubiere podido evitar, si en la publicación del edicto la dependiente hubiese tenido acceso total de la fecha exacta de desfijación del mismo, y evitar de esta forma que quien recogió la información, hiciera una inadecuada interpretación procesal. Es preciso resaltar que, cualquier persona, sea dependiente o no, incluso el mismo abogado pudo haber incurrido en el error, ante la falta de información que debía contener el edicto.

<u>Séptimo</u>: Pues bien, señor Juez, tengo que reiterar que no se asoma mala fe de funcionario alguno, no obstante, lo cierto es, que en la publicación del edicto si se omitió información sustancial, que generó una confusión grave para los intereses de una de las partes, en este caso, la que represento, por cuanto como ya se dijo, si se hubiese permitido visualizar la fecha de desfijación del edicto, no habría lugar a equivocación alguna y nos evitaríamos este trámite".

Así las cosas, concluyó que el recurso fue erróneamente denegado por cuanto indujo a error al apelante por no incluir la fecha de desfijación del edicto o haber transpuesto otro documento que impidió visualizarlo de manera completa, razones

Página 2 de 7

Naturaleza: Recurso de queja

Demandante: Yanet Bermont Rodríguez y otros

Demandado: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

por las cuales eleva el petitorio a queja para que se conceda la apelación pretendida.

# 3. Argumentos del Juez Primero Administrativo en reposición

Se indicó en el auto que resolvió el presente asunto en reposición que el edicto no adolece de los requisitos señalados por el apoderado de la parte demandante comoquiera que de la publicación se observa el radicado del proceso, nombre de las partes, fecha de la providencia y fecha en que se publica el edicto y en que se desfija.

Por otro lado, señaló que si bien una parte de la publicación de la cartelera se encontraba oculta esta no impedía visualizar los elementos esenciales señalados en el artículo 323 del CPC, por lo que señaló:

"Si bien se sobrepuso un documento que no permitía observar la fecha de desfijación, no es menos cierto que con la fecha de publicación se puede inferir su conteo; es de recordar que en el expediente también se incluye una copia del edicto fijado en cartelera, sin contar que se encuentra a disponibilidad del público una carpeta denominada EDICTOS 2019, tal como se expresó en el informe secretarial."

Por lo anterior, resolvió no reponer el auto que negó el recurso de apelación y conceder en subsidio el recurso de queja.

#### **CONSIDERACIONES**

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente recurso de queja de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, normativa vigente al momento de su interposición, y el artículo 353 del CGP, por remisión expresa del CPACA<sup>1</sup>.

Página **3** de **7** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 306: Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Naturaleza: Recurso de queja

Demandante: Yanet Bermont Rodríguez y otros

Demandado: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

# 2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si la notificación por edicto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja el 31 de julio de 2019, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil y en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue rechazado correctamente por extemporáneo, o si hubo una irregularidad en el trámite o publicación, tal como lo alega el recurrente. En este último caso, se deberá analizar sus efectos.

# 3. La notificación por edicto y análisis del caso concreto

Para la notificación de las sentencias, el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (normativa aplicable por el momento en que se presentó la demanda) disponía que una vez dictada la providencia conforme se señalaba en el artículo 103 de ese código, se debía notificar personalmente a las partes o –en su defecto-por medio de edicto, de la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil-CPC, esto es, tres días después de haberse proferido. En el caso del Ministerio Público siempre sería de manera personal.

Por su parte el artículo 323 del CPC, establecía que las sentencias que no se hubieran notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harían saber por medio de edicto que debía contener:

- "1. La palabra edicto en su parte superior.
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto".

El artículo subsiguiente, señaló la forma en que debía contarse el término de fijación y desfijación del edicto así:

"Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de

Página 4 de 7

Naturaleza: Recurso de queja

Demandante: Yanet Bermont Rodríguez y otros

Demandado: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría".

En resumen, cuando no se hubiere dado la notificación personal, corresponde al Secretario fijar en la cartelera del despacho judicial el edicto con los requisitos señalados en el artículo 323 del CPC por el término de tres días, los cuales inician a partir del mismo momento de su publicación. Lo anterior, para efectos de la ejecutoria y el oportuno ejercicio del derecho de defensa en caso de impugnación.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca notificó la sentencia del 31 de julio de 2019 mediante edicto fijado el 20 de agosto de 2019 en la cartelera de ese despacho judicial. De acuerdo con las normas anteriormente mencionadas, este permaneció publicado durante los días 20, 21 y 22 de agosto. Luego, a partir de este último día, se contaron 10 días hábiles para la interposición y sustentación del recurso de apelación, es decir, entre el 23 de agosto y el 5 de septiembre siguiente.

No obstante, el auto del 22 de noviembre de 2019, da cuenta que el Juzgado denegó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debido a que este se radicó el día 6 de septiembre de 2019, es decir, un día después de haber vencido el término de 10 días.

El recurrente aduce que la presentación inoportuna del recurso tuvo como causa una conducta indebida del juzgado, la cual consistió en que una parte del edicto publicado se encontraba oculta por la trasposición de otro escrito de la misma naturaleza y no permitió visibilizar la fecha de fijación y desfijación de la publicación.

A juicio del quejoso, tal circunstancia indujo en error a la dependiente judicial, toda vez que al no advertir la fecha de desfijación del edicto inició erróneamente el conteo de términos a partir del día 22 de agosto, fecha en que se presentó al juzgado para notificarse.

El Despacho considera bien denegado el recurso de apelación por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme a las razones que pasa a exponer.

i) La notificación no estuvo viciada de irregularidad alguna que la invalidara o que afectara los derechos de defensa y debido proceso de alguna de las partes y que como consecuencia de ello se condujera al ejercicio indebido de los recursos de ley. Lo anterior, se funda en que a la luz del artículo 323 del CPC, los requisitos que debía contener el edicto se encuentran acreditados según la fotografía adjuntada

Página 5 de 7

Naturaleza: Recurso de queja

Demandante: Yanet Bermont Rodríguez y otros

Demandado: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

por el recurrente, de la que se observa el título "EDICTO", el tipo de proceso con número de radicado, los nombres de las partes, la fecha de la sentencia, la fecha y hora de publicación del edicto, el término de fijación (3 días) y la firma de la secretaria del juzgado.

Así las cosas, no se echa de menos ninguno de los elementos fundantes ni esenciales de la notificación.

ii) Es cierto que la parte final del edicto se encontraba cubierta por otro documento de la misma naturaleza debido al tamaño de la cartelera, según explicó el Juez en el recurso de reposición; no obstante, de manera diligente, este bien pudo removerse momentáneamente por la dependiente judicial para verificar la fecha de desfijación, de haberlo considerado necesario, o dirigirse a la secretaría a indagar el contenido aparentemente incompleto en caso de estimar relevante la información que allí pudiera reposar, lo cual no ocurrió.

Como ya se advirtió, la foto aportada contenía los datos necesarios para contabilizar los términos, por lo cual no puede admitirse el argumento del recurrente según el cual, la falta de fecha de desfijación del edicto produjo una confusión en la dependiente judicial, ya que resulta evidente que los tres días de la publicación inician desde el momento mismo en que se inserta a la cartelera, no antes ni después; constatándose así que no había duda en la información pero si desconocimiento en el conteo de términos, en particular de lo señalado en el artículo 324 del C.P.C. Así lo reconoce el apoderado quejoso cuando señala que la dependiente judicial contó los tres días de la notificación a partir del día siguiente a su publicación y no como lo precisa la norma.

En ese mismo sentido, resulta desacertado pretender contar los términos a partir del día en que se hace presencia en el juzgado para notificarse y no a partir de la fecha de fijación del edicto, la cual estaba claramente identificada en el documento, pues ello conllevaría al absurdo de contar los tres días dependiendo del día en que el apoderado se presente. En otras palabras, si la dependiente se acercó el día 21 de agosto a notificarse pero observó que el edicto se había fijado el día 20, no podía contar el término desde el día 22 y obviar que para la fecha en que se presentó al despacho judicial el edicto ya llevaba por lo menos un día de publicado.

Lo anterior, evidencia que la extemporaneidad en la presentación del recurso es resultado de un error por desconocimiento o descuido de la defensa de la parte

Página 6 de 7

Naturaleza: Recurso de queja

Demandante: Yanet Bermont Rodríguez y otros

Demandado: ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Antonio de Tame

demandante y no de una irregularidad u omisión del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Página 7 de 7

Por último, el Despacho no hará ningún pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente relativos a la excesiva carga laboral, toda vez que este es un aspecto meramente subjetivo que no está avalado como causal de fuerza mayor para pretermitir términos judiciales; no obstante, si se permite indicar que la responsabilidad de la labor desempeñada por dependientes judiciales debe ser asumida por el apoderado en su calidad de titular del mandato conferido, como en cualquier acto de delegación, por lo que le asiste el deber de vigilar y hacer seguimiento al trabajo realizado por quienes cuentan con menos experticia en la labor litigiosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEVOLVER** por secretaría el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LÍDA YANNÉTTE MANRIQUÉ ALONSO

Magistrada